Exp. 062-2023-EPEN-00410
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0251

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el

Exp. 062-2023-EPEN-00410
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, CCR-XVII; contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Montana, en fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogado* [redacted]*, defensor público, contra la Sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00072, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta copiado más arriba en esta misma decisión, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) Montana, del pago de las costas penales, generadas en grado de apelación, por los motivos antes expuestos.* ***TERCERO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *Ordena al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), toda vez que la presente sentencia está lista para su*

lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00072, de fecha 16 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano; y el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que Instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de 14 años de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted]; y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la víctima, querellante y actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00194, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que este honorable tribunal, luego de comprobar el vicio denunciado en el presente recurso, tenga a bien a acoger dicho medio y proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal proceda a anular la sentencia recurrida, y dicte sentencia absolutoria en favor del Sr.* [redacted], *y por vía de consecuencia el cese de toda medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por la defensa pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por su madre [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien que*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

desde el inicio en este proceso en atención permanente hasta la corte de apelación fueron las mismas pruebas, no variaron en absolutamente nada, valoradas en todo tiempo por todos los jueces que la vieron; nosotros vamos a concluir: Primero: Rechazar de manera categórica el recurso interpuesto por la parte recurrente y que sea ratificada la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted]*, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2024, toda vez que la Corte dejó claro, cómo el tribunal de primer grado valoró los hechos y los testimonios a cargo y descargo, junto a las demás pruebas documentales, periciales y materiales, que dejaron establecida de manera lógica y sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal del imputado, lo cual fue suficiente para confirmar la decisión que impone una pena de veinte (20) años de reclusión mayor que se enmarca dentro de los criterios que para su determinación establece la norma, sobre bases objetivas y consideraciones razonadas, en observancia de las reglas y garantías correspondientes, sin que se advierta arbitrariedad que amerite casación o modificación de la decisión recurrida.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, arts. 331, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tribunal juicio cuando valoró dichos testimonios indicó que no había contradicciones, sin embargo, cuando observamos dichos testimonios resulta evidente la falta a la regla de la lógica evidente. A que el Tribunal a quo indicó en el ordinal 20 al igual que el tribunal de juicio, que lo expresado por la menor edad de iniciales [redacted]., resultó relato lógico, coherente y claro, sin embargo, cuando se toma como punto de partida dicho testimonio para el establecimiento de los hechos, la versión brindada debe encontrar un sustento probatorio firme, que este casó el propio certificado médico contradice la existencia de violación alguna pues del propio contenido la prueba pericial Certificado médico núm. 25003 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023) expedido por la Dra. [redacted], se habla de actividad desgarros antiguos. Precisamos lo anterior tomando en consideración la fecha de la ocurrencia del hecho y la evaluación realizada por el médico legisla, pues si partimos de la máximas de experiencias sobre lo que ocurre en la actividad sexual entre personas y lo que ocurre durante el coito, resulta claro que dejaría evidencias suficientes para dejarle entender la existencia de dicho hecho pues durante el acto, los genitales producen un secreción que permite la lubricación del área y a la vez penetración, dejando indicios del tal hecho, lo cual no hace constar el galeno, pues el hecho de emplear la palabra "categórica" como base para determinar la existencia del hecho no es suficiente frente al elemento probatorio científico que contradice la ocurrencia de dicho ilícito, y que frente a un certificado médico que no recoge más que actividad sexual de índoles antiguos mas no recientes, deja a todas luces la inexistencia del ilícito. Que ante la afirmación realizada por el tribunal de juicio resultó entrañable, que a la fecha

en que fue realizada la evaluación médica de la menor de edad [redacted]. resulta ser del mismo día en que supuestamente ocurren los hechos, y dicha conclusión medica no recoge que la misma posee un himen complaciente o que existan signos de actividad sexual reciente, lo que nos lleva a cuestionar a los juzgadores que concluyeron que existió porque la víctima así lo señalo, sin embargo, la propia prueba científica contradice dicha existencia. A que el tribunal a quo mantuvo el error, y no analizó el certificado médico y sus conclusiones, y que haciendo uso de los conocimientos científicos cuestionarse, como lo hizo la defensa técnica, que si los hechos y el examen físico son del 23 de marzo del 2023 como es posible que no haya existencia de actividad sexual reciente, máxime cuando el propio médico legista no estableció en sus conclusiones que existe un himen complaciente que permitiera la actividad sexual sin lesiones, lo que nos lleva a precisar que las motivaciones expresa por el tribunal a quo comete una falacia al afirmar la existencia de una circunstancia de hecho que jamás pudo ser probada, pues ante la afirmación realizada por la víctima y la negativa del señor [redacted] de la no ocurrencia del hecho, obligaba a los juzgadores a observar el documento médico para extraer los elementos típicos que configuraran la violación. A que esto nos lleva entonces a cuestionar el análisis realizado por el tribunal a quo sobre la valoración de la prueba realizada en toda su extensión, pues afirma que el tribunal de juicio realiza de manera objetiva, sin embargo, si hablamos de objetividad, para acreditar la existencia de un robo dentro de una vivienda, no existió un acta de inspección de lugar o cosas que dé cuenta del lugar por donde supuestamente penetra el señor [redacted] y resulta aún más cuestionable que los supuestos objetos robados no fueron

nunca ocupados al mismo, a pesar de haberse detenido el mismo día. Esto nos lleva a cuestionar los hechos bajo la óptica de las reglas de la lógica, de que resulta cuestionable que una persona que ha cometido un delito sexual acceda a grabar su número de teléfono en el teléfono de la víctima, cuando su intención inicial supuestamente era robar, y que posteriormente decide entablar una conversión de confianza, intercambiar fotografías de su propia persona y luego acceder a citarse en un lugar. Sin embargo, el tribunal a quo no ofreció razones desde el punto de vista de la lógica, obviando informaciones necesarias y esenciales, como que la víctima menor de edad de iniciales [redacted]. nunca estableció que el señor [redacted] sustrajera algún objeto de su casa, llegando a establecer que no vio que se llevara nada, donde tampoco hay pruebas que corroboren de manera periférica dicha cuestión, pues no existe ni siquiera una acta de inspección de lugar del lugar que dé al traste indicios del supuesto robo en la vivienda o acta de registro de personas. A que, partiendo de lo anterior, resulta claro que el tribunal a quo al momento de establecer sus motivos, lo realiza sobre la base de un testimonio de fiabilidad y credibilidad dudosa por lo antes descrito, y de la que no existe una corroboración periférica. De igual manera admite por cierto la participación del hoy recurrente en una violación sexual que a todas luces resulta dudosa incluso desde el punto de vista científico, por lo expuesto en el certificado médico.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *De lo anterior, esta Sala pudo constatar que, en relación con los testimonios de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, el recurrente afirmó que se trataba de testimonios referenciales que no podían ser corroborados con otros elementos de prueba periféricos. No obstante, esta Sala al examinar las declaraciones de los referidos testigos ante el tribunal de juicio, pudo comprobar que dichos testimonios se corroboran entre sí y que, lejos de ser contradictorios los mismos describieron de forma coherente y precisa las circunstancias de como tomaron conocimiento de que la víctima menor de edad fue violada por el imputado y que éste sustrajo objetos de la residencia, refiriendo que al enterarse de tal suceso, emprendieron acciones tendentes a dar con el paradero del imputado* [redacted]*, haciéndose pasar por la menor de edad, sosteniendo conversaciones con el justiciable desde el celular de la víctima menor para así mantener el contacto con el mismo y lograr su detención. Para esta alzada, no hubo forma en que la defensa técnica del procesado o esté en su defensa material hayan podido desmeritar lo sostenido por estos testigos. 17. Los testimonios de referencia son la excepción en los procesos penales en cuanto a la producción probatoria se refiere, no obstante, pueden válidamente formar parte del fardo probatorio cuando se aprecia en ellos ciertas condiciones, tales como: la imposibilidad de presentar al testigo*

directo, la identificación del testigo directo y la existencia de pruebas que corroboren esto. En ese tenor, respecto a los señores [redacted], [redacted] *y* [redacted], *esta Sala es de criterio que el tribunal a quo obró correctamente al valorar las declaraciones ofrecidas por estos. Aunque no estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos, es importante señalar que la información proporcionada durante el proceso fue directamente comunicada por la víctima menor de edad, quien le explicó a su madre, padrastro y padre lo que el imputado le hizo, lo que sustrajo de la residencia y por dónde salió de la misma luego de cometer el delito, información que los testigos luego informaron al tribunal. En ese contexto, esta Sala constata que esas declaraciones, como pruebas referenciales, se consideran conforme al derecho, ya que no hubo contradicciones en cuanto a la identificación del imputado ni su participación directa y autónoma en los hechos, por las acciones tomadas por estos testigos luego de tomar conocimiento de los hechos para dar con el paradero del imputado. En ese orden de ideas, nada impedía, tal y como lo hizo el tribunal a quo, que esas declaraciones fueran corroboradas con las demás pruebas exhibidas en el juicio y con ello no se vulneró el derecho de defensa del imputado toda vez que las mismas fueron ofrecidas en el juicio, durante la instrucción de la causa y, por tanto, sometidas al contradictorio, entendiendo el tribunal de grado que las mismas tenían valor probatorio. 18. Ciertamente el testigo referencial es aquel que declara sobre hechos que no ha presenciado de manera directa, pero de los que ha tomado conocimiento a través de otras personas o por otros medios, por tanto, se trata de una prueba de refuerzo que da fortaleza lo acreditado por otros elementos probatorios, de ahí que su valor en el proceso*

penal va a depender de su concatenación con las demás pruebas aportadas. En el caso de la especie, las informaciones suministradas por estos testigos respecto a los hechos le fueron proporcionadas directamente por la víctima menor de edad y fueron corroboradas con las demás pruebas aportadas. 20. En relación al testimonio de la víctima menor de iniciales [redacted]., de catorce (14) años de edad, aportado en la prueba audiovisual, tomado a través del Circuito Cerrado de Televisión en el Centro de entrevistas para personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas y testigos de delitos, para esta Sala, al igual que lo fue para el tribunal de primer grado, el testimonio de la menor en Cámara Gesell resultó relato lógico, coherente y claro, explica las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos ilícitos atribuidos al imputado, describiendo la misma a su vez aquellos eventos que ocurrieron con posterioridad a la comisión del hecho, tendentes a dar con el paradero del imputado [redacted] (a) Montana, corroborado así con los testimonios referenciales de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Relató además cómo fue abusada sexual y psicológicamente, situación que por demás es corroborada con la prueba pericial: 1) C.2) Certificado médico núm. 25003 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), exequátur núm. 141-17, realizado a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., de 14 años de edad; en cual se hace constar que, la víctima presentó hallazgos compatibles con: "Clase V: Himen con desgarros antiguos más actividad sexual anal". Se toma citología vaginal y se envía al INACIF. Refiere al departamento de

antirretrovirales. Respecto esta prueba pericial, el recurrente alegó contradicciones entre las conclusiones de dicho informe y las declaraciones de la víctima, sin embargo, esta sala es de criterio, que tal como lo refirió el tribunal de juicio, la violación puede tener lugar no obstante dichos hallazgos, pues la víctima fue clara y categórica en su testimonio al señalar al imputado como la persona que la penetró con su pene por la vagina amenazándola con matarla haciendo uso de un cuchillo si no accedía a su petición. 21. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que: "…para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, pero además, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal6…" Lo que se verifica, en las declaraciones de la víctima menor de iniciales [redacted]., de catorce (14) años de edad, las cuales fueron lógicas, coherentes y confiables y fueron corroboradas con otros medios de pruebas. 22. Esta Alzada comprueba, que la prueba testimonial de la víctima menor de edad y de los señores [redacted], y [redacted], previamente mencionados, también encuentra apoyo y se corroboran con la prueba pericial: 1) C.1) Informe psicológico forense (evaluación de daños) de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la Licda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF),

realizado a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., de 14 años de edad; en cual se hace constar que al ser evaluada la víctima menor de edad resultó con una sintomatología de cuadro depresivo grave, asociado a un cuadro ansioso y síntomas vinculados al trastorno de estrés postraumático, siendo recomendada la experta de la conducta para que la misma reciba un seguimiento terapéutico en razón de su afectación por los hechos denunciados. Lo que evidencia que las afectaciones psicológicas de la víctima menor de edad, refrendando este informe los testimonios de los testigos referenciales al manifestar el estado emocional de la víctima, luego de la ocurrencia de los hechos. 23. Esta sala, ha podido comprobar también que las declaraciones previamente mencionadas tanto de la víctima menor de iniciales [redacted]., de catorce (14) años de edad, como de los testigos referenciales, se corroboran y encuentran apoyo con las pruebas documentales: 1) B.2) Copia de acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), levantada por el Licdo. [redacted], Ministerio Público del Departamento de Violencia de Género de la Unidad de [redacted] dela Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, suscrita por la víctima [redacted]; mediante la cual la testigo referencial [redacted], madre de la víctima menor hizo formal entrega al fiscal investigador del celular de la menor de edad marca Iphone 8 Plus de 64 GB, imei [redacted]42317, color negro, Sim Card de Claro, a través del cual la madre y el padre de la víctima menor haciéndose pasar por ésta última, mantuvieron conversaciones con el imputado tendentes a dar con su paradero; 2) B.3) Copia de autorización de orden judicial de experticia núm. 0003-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junio-2023, de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la magistrada Kenya S. Romero Severino, Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional; mediante la cual se autoriza realizar la experticia al celular IPhone 8 plus, de 64 GB, imei no. [redacted]42317, color negro, SimCard, un cover de silicón negro con un brazo y unas letras color blanco; además se verifica que estas también se corroboran con la prueba pericial: 3) C.3) Informe pericial núm. IF-0401-2023 de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Ing. [redacted], Analista Forense Digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado al celular IPhone, color negro, A1897, con el Imei en la bandeja del Sim Card, no. [redacted]42317, de la compañía telefónica Claro, anexo un (1) DVD rotulado; en el cual consta los datos e informaciones que fueron extraídos del dispositivo móvil marca Iphone color negro, A1897, imei [redacted]42317, perteneciente a la víctima menor, archivos entre los que figuran aplicaciones, contactos, cuentas de usuarios, mensajes, notas, ubicaciones, imágenes, sonido y las conversaciones descritas en el objetivo de la experticia. Cumpliendo estos medios de pruebas, con las prerrogativas de nuestra normativa procesal penal, por cuanto reviste credibilidad, haciendo fe pública de su contenido. 24. Hemos verificado con las pruebas referidas precedentemente que tal como lo manifestó la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., de 14 años de edad, el imputado fue quien el día de los hechos registró su número telefónico en su celular antes de marcharse de la residencia. Además, corrobora lo manifestado por los testigos referenciales [redacted], [redacted] y José

[redacted], que al enterarse de lo sucedido y de que este le había pedido su número, proceden a tomar el celular de la menor y a hacerse pasar por la dicha menor, sosteniendo así una conversación vía whatsapp a los fines de entrar en confianza con el imputado y dar con el paradero de éste, como en cuestión lo hicieron. Se verifica también que las referidas conversaciones quedaron plasmadas en el DVD antes mencionado y que estas fueron detalladas por el tribunal de juicio, entre otras, desde la página 30 hasta la 33, las cuales comprueban que contrario a lo que alegó la parte recurrente, este y la víctima menor de edad no eran conocidos previos al hecho, mucho menos tenían una relación sentimental y que denota a través de dichas conversaciones que este la penetró en contra de su voluntad. Además, de ellas se desprende que el imputado recurrente le pedía a la víctima menor de edad que no dijera nada de lo sucedido. 25. En ese mismo orden de las referidas conversaciones, esta Alzada pudo comprobar que el imputado [redacted] (a) Montana reconoció mediante las mismas haber sustraído de la casa de la víctima menor de edad una laptop y que a su vez este le pide la clave de la referida laptop; por tanto, contrario a lo alegado por el recurrente, se verifica la sustracción de las pertenencias de la casa de la menor de edad. 26. Esta Alzada verifica que las pruebas testimoniales tanto de la víctima menor de iniciales [redacted]., de catorce (14) años de edad, como de los testigos referenciales [redacted], [redacted] y [redacted], cumplen con los requisitos establecidos por la norma y jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia, como son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Debe exigirse que no exista fuera del propio delito que refiere

un móvil o animosidad que pueda provocar una confabulación o incriminación falsa y que las declaraciones sean claras y precisas; b) Corroboraciones periféricas. La validez de su declaración como prueba de cargo, exige que sea un relato lógico y que pueda corroborarse indiciariamente por la acreditación de la realidad de las circunstancias periféricas objetivas y constatables que le acompañen; c) Persistencia en la incriminación. Este requisito jurisprudencial se sustenta en la base de que los hechos acontecidos son únicos y estables, de suerte ser igualmente de estables e inmutables el relato que de los mismos hagan los testigos, el cual deberá mostrarse además sin ambigüedades, ni contradicción, lo que se pudo constatar en la especie. 27. Es importante destacar que la declaraciones de la víctima menor de iniciales [redacted]., de catorce (14) años de edad y de los testigos referenciales [redacted], [redacted] y [redacted] constituyen elementos de pruebas idóneos para poder destruir la presunción de inocencia, el tribunal a-quo pudo verificar que las pruebas testimoniales presentada en la acusación, resultaron ser suficientes, las cuales fueron corroboradas por los demás elementos probatorios ya señalados, quedando establecido de forma contundente que el imputado [redacted] (a) Montana, comprometió su responsabilidad penal y fue destruida fuera de toda duda la presunción de inocencia que le revestía; conforme a los artículos 172 y 3337 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, salvaguardando el derecho de defensa de las partes la tutela judicial efectiva y el Debido proceso de ley, conforme a los preceptos constitucionales.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00410
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. A partir del minucioso análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta Sala, se ha podido determinar que el recurrente [redacted] arguye en su único medio de impugnación que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas presentadas en juicio, de manera específica el testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., y la prueba pericial consisten en el certificado médico núm. 25003 de fecha 23 de marzo de 2023, ya que según el recurrente existe una contradicción entre lo expresado por la víctima menor de edad y lo establecido en dicha pericia, pues la misma no hace constar que haya existido una violación sexual. En iguales condiciones señala el recurrente que en el presente caso no se pudo probar la comisión del robo en la vivienda de la menor de edad, pues no fue aportada un acta de inspección de lugar que le permitiera a los juzgadores establecer las condiciones en que supuestamente el imputado penetró a la vivienda, máxime cuando no fueron ocupados en posesión del imputado los objetos robados.

4.2. En cuanto a la crítica enarbolada por el hoy recurrente, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de

los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; cuestiones estas que no se encuentran presentes en el caso objeto de estudio.

4.3. Esta Sala ha podido constatar que del análisis de la sentencia impugna se desprende, que los jueces de la corte para proceder a rechazar el medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer el error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba por parte del tribunal de primer grado, plantearon dentro de sus motivaciones como consta en el numeral 3.1 de la presente decisión, que entiende que tal y como consideró el tribunal de primer grado: "[…] el testimonio de la menor en Cámara Gesell resultó relato lógico, coherente y claro, explica las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos ilícitos atribuidos al imputado, describiendo la misma a su vez aquellos eventos que ocurrieron con posterioridad a la comisión del hecho, tendentes a dar con el paradero del imputado [redacted] (a) Montana, corroborado así con

los testimonios referenciales de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Relató además cómo fue abusada sexual y psicológicamente, situación que por demás es corroborada con la prueba pericial: 1) C.2) Certificado médico núm. 25003 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), expedido por la Dra. [redacted], médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), exequátur núm. 141-17, realizado a la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., de 14 años de edad; en cual se hace constar que, la víctima presentó hallazgos compatibles con: Clase V: Himen con desgarros antiguos más actividad sexual anal". Refiriendo los jueces de la corte que la alegada contradicción entre el certificado médico y el testimonio de la menor de edad no se desprende del análisis de ambos medios probatorios, en suma es criterio de la corte que la violación puede tener lugar no obstante dichos hallazgos, pues la víctima fue clara y categórica en su testimonio al señalar al imputado como la persona que la penetró con su pene por la vagina amenazándola con matarla haciendo uso de un cuchillo si no accedía a su petición.

4.4. Que la Corte *a qua* continuando con su labor de ponderación a la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio a las pruebas presentadas de cara al testimonio vertido por la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., puntualizó que el mismo fue

corroborado y refrendado tanto con las declaraciones de los testigos referenciales [redacted], [redacted] y [redacted], como con el Informe psicológico forense (evaluación de daños) de fecha 11 de julio de 2023, instrumentado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a través del cual se hace constar que la víctima menor de edad al ser evaluada resultó con una sintomatología de cuadro depresivo grave, asociado a un cuadro ansioso y síntomas vinculados al trastorno de estrés postraumático, siendo recomendado por la experta de la conducta para que la misma reciba un seguimiento terapéutico en razón de su afectación por los hechos denunciados. Lo que para la alzada evidenció las afectaciones psicológicas de la víctima menor de edad como su estado emocional luego de la ocurrencia de los hechos; todo lo cual se comprueba de las motivaciones expuestas en la sentencia recurrida, parte de ellas transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.5. Que esta Sala de Casación ha podido advertir, que igualmente la corte pudo corroborar lo descrito por el tribunal de inmediación respecto a las extracciones telefónicas realizadas al teléfono de la menor de edad de iniciales [redacted]., las cuales se hacen constar en el Informe pericial núm. IF-0401-2023 de fecha 31 de julio de 2023, a partir del cual se comprobó que contrario a lo que alegó el entonces apelante, este y la

víctima menor de edad no eran conocidos previos al hecho, mucho menos tenían una relación sentimental, denotándose a través de dichas conversaciones que este la penetró en contra de su voluntad y que procedió a solicitarle que no dijera nada de lo que había sucedido. Que a partir de las referidas conversaciones pudo corroborar el tribunal de segundo grado que el imputado hoy impugnante reconoció haber sustraído de la casa de la víctima menor de edad una laptop, y que a su vez este le pidió la clave de la referida laptop; de manera que sobre la base de estas menciones se verificó la sustracción de las pertenencias de la casa de la menor de edad.

4.6. En esa línea de ideas esta alzada ha podido constatar que tal como manifestó la Corte *a qua* de las pruebas presentadas en juicio, se advierte la conformación de una armonía probatoria suficiente, sin advertir ningún tipo de contradicción entre las mismas, logrando ser determinantes para que el tribunal de juicio lograra establecer los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión de los ilícitos de robo agravado y violación sexual en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., quien resultó con secuelas psicológicas y físicas por los hechos llevados a cabo en su contra. Por lo que se hace oportuno acentuar que no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de

valoración a los elementos de prueba, como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el caso.

4.7. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[1] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.8. Que, en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes con relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público. En tal virtud, procede desestimar el medio analizado.

4.9. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso

que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00169, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]